



DESPACHO DOCTORA XIMENA ENDARA OSEJO
VICEPRESIDENCIA

PÁGINA WEB TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

BOLETA DE NOTIFICACION PARA:

PÚBLICO EN GENERAL.- SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 657-2009 QUE SE SIGUE POR UNA PRESUNTA INFRACCION ELECTORAL, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

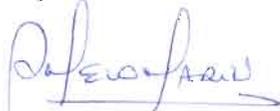
CAUSA 657-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- San Gregorio de Portoviejo, capital de la provincia de Manabí, a viernes 21 de agosto de 2009, a las 13H00.- **VISTOS:** Por sorteo efectuado en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió el conocimiento del presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor CÉSAR JUAN ARAUZ MACÍAS, el día 14 de junio de 2009, a las 22h06, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí. Esta causa se ha identificado con el número 657-2009 y al respecto se realizan las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero y el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos siendo sus fallos de última instancia. Adicionalmente, el artículo 221 numeral 2 de la Constitución establece la competencia de este Tribunal para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. **b)** Al tenor de la Disposición Final de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y el 14 de junio de 2009, previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, ésta norma se encuentra vigente. **c)** De conformidad al inciso tercero y cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. **d)** En la Sección Segunda, Capítulo Segundo, Título Cuarto, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia se encuentra previsto el procedimiento para el juzgamiento. **e)** Queda en consecuencia asegurada la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** En la boleta informativa No. 00797 suscrito por el Subteniente de Policía Luis Flores, se hace constar que, el día 14 de junio de 2009, a las 22H06, en el cantón Santa Ana, provincia de Manabí, el señor César Juan Arauz Macías presuntamente cometió la infracción contemplada en el artículo 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones (Fojas 2). **b)** La referida boleta informativa; y, el oficio No. 2009-100-P-3-CP-4, del 16 de junio del 2009, firmado por el Mayor de Policía Dennis Valverde, Jefe de la Oficina de P-3 del CP-4, fueron remitidos por la Junta Provincial Electoral de Manabí al Tribunal Contencioso Electoral el 14 de julio de 2009 a las 14h45 (fojas 3). **c)** El 14 de julio de 2009, el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, procede a sortear

Macías, cuando en realidad mi defendido se llama César Iván Arauz Macías, por tanto la citación carece de nulidad absoluta. El Subteniente de Policía afirmó, que procedió a entregar las boletas informativas porque algunas personas se encontraban libando, pero que no puede identificar si mi cliente estaba libando o no; por otro lado, el mismo Subteniente de Policía afirma que mi defendido demostró buena conducta; así mismo el señor Subteniente de Policía, afirma que no se acuerda quienes estaban con aliento a licor ni quienes se encontraban libando, por tanto, no podemos juzgar a una persona que simplemente se acercó a buscar a un amigo, lo que existe en este caso es una confusión, y la policía tenía la obligación de probar que mi defendido estaba libando, cuya prueba no existe.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.- De las pruebas aportadas, se desprende: **i)** Que el señor César Iván Arauz Macías, el día 14 de junio de 2009, a las 22H06, se encontraba en una de las esquinas del cantón Santa Ana, provincia de Manabí, específicamente donde normalmente las personas juegan naipes, buscando a un amigo. Que efectivamente en esa esquina del supuesto cometimiento de la infracción, varias personas se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas, pero no así el señor César Iván Arauz Macías quien se encontraba buscando a su amigo, en ese momento ha llegado la policía y las personas que encontraban bebiendo se han escondido, pero como se quedó en el lugar la policía le ha extendido una boleta de informativa. **ii)** Si bien los supuestos hechos narrados, se produjeron en el periodo determinado en el artículo 140 y 160 literal b) de la Ley Orgánica de Elecciones, no existe prueba de que el supuesto infractor César Iván Arauz Macías haya estado consumiendo bebidas alcohólicas, el mismo señor Subteniente Policía Luis Flores en su declaración, sostiene que en una de las esquinas de la ciudad de Santa Ana, cuyas calles no se acuerda, pudo ver que tres personas que se encontraban al parecer libando cervezas, porque junto a ellos se encontraban botellas que parecían de cerveza. Frente a esa mera presunción ordena a los policías que procedan a solicitar las cédulas de identidad y extiendan las boletas informativas. Corroboró, afirmando que tres personas se acercaron al vehículo en donde se encontraba el Subteniente para solicitar que no les emita las boletas informativas, sin embargo dice que no puede identificar cuál de ellos tenía aliento a alcohol, ni quién de ellos estaba consumiendo bebidas alcohólicas. En consecuencia, no existe prueba de ninguna naturaleza, que determine que el señor César Iván Arauz Macías haya estado consumiendo bebidas alcohólicas. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: 1)** Se declara sin lugar el juzgamiento en contra del señor César Iván Arauz Macías, con cédula de ciudadanía No. 1306730670, y se ratifica su inocencia. **2)** Ejecutoriado el presente fallo archívese este expediente.- **Cúmplase y notifíquese.-** f) Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico.- Portoviejo, 21 de agosto del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley.-



Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

